

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 21/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1994 04180	Liquidación Sucesoral	ANGELO SAVIO CADORIN (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado DIGITALIZAR EXPEDIENTE	19/07/2023	
11001 31 10 005 2004 01110	Jurisdicción Voluntaria	DAVID AMAYA CASTELBLANCO (PCD)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud COMISIONAR A FUNZA PARA LA PRACTICA DE LA VISITA SOCIAL. OFICIAR PERSONERIA Y DEFENSORIA DE COTA	19/07/2023	
11001 31 10 005 2005 00561	Verbal Sumario	DIANA CECILIA NARANJO SIERRA	WILLIAM ENRIQUE HERNANDEZ RUBIANO	Auto que reconoce apoderado DIGITALIZAR EXPEDIENTE	19/07/2023	
11001 31 10 005 2005 01229	Ejecutivo - Minima Cuantía	ALIX ANGELA BOLAÑOS ARANGO	JOSE ALEXANDER ARIAS RINCON	Auto que remite a otro auto	19/07/2023	
11001 31 10 005 2007 00888	Verbal Sumario	CLAUDIA ANDREA GALEANO LOPEZ	JOHN JAIRO POLANCO DIAZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR GARANTIA PAGO CUOTAS ALIMENTARIAS. TERMINO 30 DIAS	19/07/2023	
11001 31 10 005 2008 01089	Liquidación Sucesoral	MARIA ANTONIA MOLINA DE PEÑALOSA	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado TIENE POR AGREGADO RCD. CORRE TRASLADO	19/07/2023	
11001 31 10 005 2008 01089	Liquidación Sucesoral	MARIA ANTONIA MOLINA DE PEÑALOSA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena cumplir requisitos previos REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE INSCRIPCION DE ORDENES DICTADAS POR EL JUZGADO 22 DE FAMILIA	19/07/2023	
11001 31 10 005 2009 00845	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EUNICES RODRIGUEZ TELLEZ	ERWIN RIVEROS RIVEROS	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION. TERMINO 5 DIAS	19/07/2023	
11001 31 10 005 2009 00952	Verbal Sumario	AMPARO ANACONA MENDOZA	CARLOS ALBERTO OCHOA BARBOSA	Auto que rechaza demanda DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA (ABONAR)	19/07/2023	
11001 31 10 005 2015 00600	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ALFONSO GAMBOA DIAZ	MARIA NUBIA PINILLA PATARROYO	Auto que rechaza demanda DE LSC - ABONAR	19/07/2023	
11001 31 10 005 2015 00897	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO PRIETO LOPEZ (CAUSANTE)	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	19/07/2023	
11001 31 10 005 2016 01459	Liquidación Sucesoral	MANUEL ROA LOPEZ	SIN DDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE OCTUBRE/23 A LAS 2:15 P.M.	19/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00172	Jurisdicción Voluntaria	ISABEL GUASCA SALAZAR	SIN DDO	Auto que ordena tener por agregado RENDICION DE CUENTAS, COMUNICACIONES DE INTEGRACION Y PERSONERIA. PONE EN CONOCIMIENTO. ALLEGAR INFORME DE VISITA SOCIAL. REQUIERE SECRETARIA DE INTEGRACION	19/07/2023	
11001 31 10 005 2018 00237	Ordinario	DORA LUZ BELTRAN ESCOBAR	ROSA ELIDA CORDOBA	Auto que acepta renuncia REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE EN 30 DIAS ACREDITE DERECHO DE POSTULACION	19/07/2023	
11001 31 10 005 2018 00593	Ordinario	EMERITA ALZATE LOPEZ	ANGEL ROBERTO DIAZ RAMOS	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	19/07/2023	
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA EMPRESA PAISAJE URBANO	19/07/2023	
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que ordena requerir APODERADO PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMAS DEMANDADOS. TIENE POR AGREGADO. TIENE POR ACEPTADO CARGO	19/07/2023	
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que admite demanda ADMITE REFORMA DE DEMANDA. NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	19/07/2023	
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que ordena requerir INTERESADOS PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTOS ANTERIORES. TIENE POR ACEPTADO CARGO DE CURADORA	19/07/2023	
11001 31 10 005 2020 00451	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VANESSA MARGARITA REDONDO SOTO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ VARGAS	Auto que ordena requerir DEMANDADO PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR: ALLEGAR INFORME FINAL PROCESO TERAPEUTICO. TERMINO 30 DIAS	19/07/2023	
11001 31 10 005 2021 00200	Liquidación Sucesoral	JORGE EMILIANO TORROLEDO PRIETO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION. TERMINO 5 DIAS	19/07/2023	
11001 31 10 005 2021 00517	Ordinario	JAIME ENRIQUE MARTINEZ RUEDA	LEIDY YURANY MARTINEZ HUESO	Auto que designa auxiliar RELEVA. DESIGNA NUEVO CURADOR	19/07/2023	
11001 31 10 005 2021 00645	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAVIER DARIO GALLON JAUREGUI	MARIA ESPERANZA CASTELLANOS CRUZ	Auto que levanta medidas AGREGA NOTA DEVOLUTIVA DE NOTARIADO Y REGISTRO	19/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00005	Ordinario	DANY NAYIBE PERILLA CARDENAS	HER. LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GUERRERO	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO	19/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00253	Ordinario	AQUILINO SALAZAR GALINDO	JOSE EDUARDO CARBAJAL SALAZAR	Auto que designa auxiliar RELEVA AUXILIAR. DESIGNA NUEVA CURADORA. EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD	19/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00268	Jurisdicción Voluntaria	MATHIAS HUMANEZ MARTINEZ - NNA	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 31 DE AGOSTO/23 A LAS 11:00 A.M.	19/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00285	Verbal Sumario	DORIS MOYA PINILLA	LUIS DILMER GONZALEZ RAMIREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M. OFICIAR PAGADOR POLICIA NACIONAL. REQUIERE DEMANDANTE. ENTREGAR DEPOSITOS	19/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00364	Verbal Sumario	ANDRES ALEXANDER CANGREJO BERMUDEZ	SONIA ESMERALDA LANCHEROS BARAJAS	Auto que termina por desistimiento tácito AL - LEVANTAR MEDIDAS	19/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00501	Ordinario	TULIO ALBERTO FORERO BARRERA	AIDA CRISTINA SIERRA NAVA	Auto que fija fecha prueba ADN 4 DE OCTUBRE/23 A LAS 10:00 A.M. ELABORAR FUS	19/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00516	Ordinario	XIMENA MALAGON RAMOS	HERNANDO SANCHEZ MARULANDA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	19/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00692	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CLAUDIA TELLEZ GRIMALDO	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ FORERO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 12:00 P.M.	19/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00744	Ejecutivo - Minima Cuantía	SORANI MARCELA LEAL SUAREZ	JEYSSON JHOVANY LINARES ROJAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADAS RESPUESTAS. REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR AL EJECUTADO	19/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00038	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS	YAMILE ANDREA RINCON MESA	Auto que resuelve solicitud INADMITE CONTESTACION DEMANDA. REQUIERE DEMANDANTE. TERMINO 10 DIAS	19/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00058	Verbal Sumario	FABIAN ANDRES REYES	ESPERANZA QUITIAN BARAJAS	Auto que concede amparo de pobreza DESIGNA ABOGADO EN AMPARO DE POBRE	19/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2004 01110 00**

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la respuesta proveniente de la Personería de Bogotá, por virtud de la cual informó que en la actualidad la solicitud de valoración de apoyos se encuentra en trámite ante la Secretaría de Integración Social, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que considere oportuno (Ley 2213/22, art. 11º). Asimismo, se ordena incorporar al plenario la comunicación allegada por la guardadora designada, donde brindó información requerida en el numeral 2º del auto de 5 de agosto de 2022, por el cual se dio inicio al trámite de revisión de interdicción de David Amaya Castelblanco.

En consecuencia, para continuar el trámite del presente asunto y como quiera que la Trabajadora Social del Juzgado informó la imposibilidad de realizar la visita social con ocasión a la residencia del declarado interdicto en el Municipio de Cota, Cund., se dispone:

1. Comisionar con amplias facultades a los juzgados promiscuos de familia y/o de familia del circuito de Funza, Cund., conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del c.g.p., adicionado por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020, para que se sirva practicar visita social en la casa finca ubicada en la Vereda Parcelas, Globo 2 finca No 26B del Municipio de Cota, donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene David Amaya Castelblanco para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto. Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gestiñese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11º de la ley 2213 de 2022.

2. Oficiar a la Personería Municipal de Cota y a la Defensoría del Pueblo que opere en dicha regional, para que practiquen valoración de apoyo al señor

David Amaya Castelblanco, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a dichas entidades informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo y celular, dirección de correo electrónico y los datos de la guardadora general (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2004 01110 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66faeef75309af2e2b6bcd00b458ad96fab7e2018206c52d4c53df11349f2a17**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2005 00561** 00

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a María del Pilar Valencia Gutiérrez para actuar como apoderada judicial del señor William Enrique Hernández Rubiano en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así, con el fin de atender y resolver de fondo la petición incoada por la prenombrada profesional en derecho, es del caso imponer requerimiento a secretaría para que proceda a desarchivar y digitalizar el expediente de la referencia. Sin embargo, se advierte a la petente que, si lo pretendido es la obtención de la exoneración de cuota alimentaria de su poderdante, deberá dar inicio a la acción pertinente con el lleno de los requisitos legalmente establecidos para ello.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2005 00561 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21015f00a46cd39014393e650cc5f55aa5df073be6a88d982835438f17f349d**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

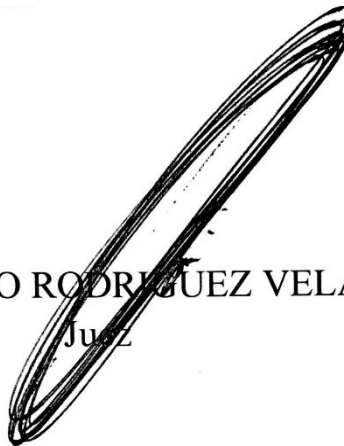
Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2005 01229 00**

En atención a petición incoada por el señor Brandon Stiwar Arias Bolaños, se le hace saber que mediante auto de 19 de noviembre de 2019 se dispuso la exoneración de la cuota alimentaria que se encontraba a cargo del señor José Alexander Arias Rincón y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fl. 400 *cdno.* No. 1). Por tanto, de considerar que existe algún tipo de incumplimiento en el pago de cuotas alimentarias no exoneradas, deberá iniciar las acciones legales pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2005 01229 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ec088c25728e2197066ff019394d5f700fe54c808ba5bb736e5eb9814688e**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00888 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el concepto emitido por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de abril de 2023, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, para lo que consideren oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Corolario a lo anterior, y como quiera que le asiste la razón al Defensor de Familia en torno al hecho que *“no se refleja o vislumbra en el mismo escrito la garantía o manifestación alguna que garantice a futuro o largo plazo los alimentos a la menor hija, que es realmente lo que busca la medida decretada por el Señor Juez de Familia”*, es del caso imponer requerimiento a las partes para que, en el término de treinta (30) días, so pena de negar la pretensión de modificación de cuota alimentaria, acrediten al Juzgado la garantía para el cumplimiento del pago de las cuotas alimentarias futuras de la NNA, que ameriten adoptar decisión de levantamiento de las medidas cautelares correspondientes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2007 00888 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443ad74fd536f8a4f36822277bf73f5a2f032ec3258fcffc86d85d94353a0218**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Refacción de partición, 11001 31 10 005 **2008 01089** 00

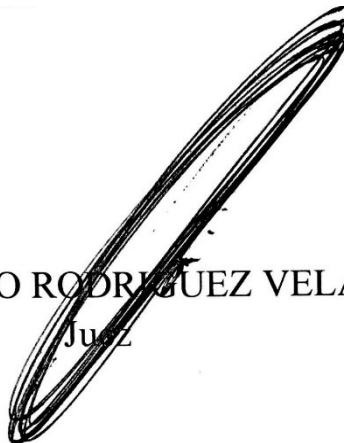
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer personería a Osman Rodrigo Albarracín Fonseca y Juan Guillermo Sánchez Jiménez para actuar como apoderados judiciales de la demandante Gloria Eugenia Peñalosa Molina, en los términos y para los fines del poder conferido. Sin embargo, se advierte que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”* (c.g.p., art. 75, inc. 3°). Así, entiéndase revocado cualquier poder otorgado con anterioridad.
2. Tener por agregado a los autos el registro de defunción de Jaime Alberto Peñaloza Vivas (qepd). Por tanto, se advierte a los intervinientes que podrán *“intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil”*. Sin embargo, *“en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto”* como de esa manera lo prevé el artículo 519 del c.g.p.
3. Así, notificados como se encuentran los demandados Jaime Alberto, Cecilia, Martha Libia, Jesús Antonio, María Teresa y Angela Patricia Peñaloza Molina, y acreditado el fallecimiento de Jaime Alberto Peñaloza Vivas, es del caso ordenar correr el traslado previsto en el numeral 3° del artículo 518 del c.g.p., en cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3° del auto adiado 13 de mayo de 2019, por el cual se admitió el trámite de refacción de la partición. Secretaría proceda de conformidad.

Notifiquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2008 01089 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d49e6c115e5419193607048dc3f78d4f1225af20b50a5e268dacc0b7b6cbeb**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Refacción de partición, 11001 31 10 005 **2008 01089 00**
(Cdno. medidas cautelares)

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares solicitadas, es del caso imponer requerimiento a la solicitante para que acredite, a través de los certificados de tradición y libertad correspondientes, la inscripción de las órdenes dictadas en sentencia de 22 de junio de 2016 por el juzgado 22 de familia de Bogotá en el proceso de petición de herencia con radicado 2011-01279 (confirmada parcialmente por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá), atendiendo que en aquellos allegados al plenario se evidencian negocios traslaticios de dominio sobre los inmuebles, e incluso inscripción de gravámenes como afectación de vivienda familiar, entre otros.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 01089 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd99ad2b78fb319a79c6cec3b3aadce51ff14c99165ee3c06648888bdb37bdad**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2009 00845 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición presentado por el abogado Juan Alejandro Pinilla Sánchez, quien fue designado como partidor en audiencia del 19 de abril de 2023. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado de la partición a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00845 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4676437b0bb03e87b27fab008177e51777c45a31337903e9a51d1b1217c3f325**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 **2009 00952 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 22 de marzo de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Al margen de lo anterior, y previamente a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la renuncia al poder presentada por el abogado Ochoa Castro, acredítese la remisión de “*la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, como de esa manera lo impone el inciso 4° del artículo 76 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2009 00952 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa8645a4cf80aea1f3500605208e6c03b4acd6b3c36809c30575cf4ba382166**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2015 00600 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y aún con el escrito de subsanación que allegó el extremo actor, es del caso rechazar la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 24 de abril de 2023 (por el cual se inadmitió el libelo), pues en sentencia de 30 de marzo de 2017 quedó expresamente estipulado que la sociedad conyugal derivada del vínculo matrimonial contraído por las partes **ya se encontraba liquidada**. Por tanto, no resulta acorde con la realidad que se indique que en la providencia dictada por el Juzgado se dispuso que la sociedad conyugal quedaba “*disuelta y en estado de liquidación*”, pues tal orden no fue dictada por el despacho. En tal sentido, si el demandante considera que tal liquidación resulta ineficaz o no reúne los presupuestos que la ley consagra para tal efecto, deberá dar inicio a las acciones legales pertinentes, más no pretender iniciar una nueva acción de liquidación con pretensión declarativa, cuando, de las actuaciones del plenario, queda evidenciado que la sociedad conyugal ya se encuentra liquidada. Por tanto, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone el rechazo de la presente demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2015 00600 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2435c5fd43cf607c30612ad4c2086fd4029c81b9131f49b9a7d318d22e8098**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo (en liquidatorio), 11001 31 10 005 **2015 00897 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 443 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 2 de noviembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 372, *ib.*, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, como se reúnen los requisitos expuestos en el artículo 76 del c.g.p., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Derly Salas Arango y, en consecuencia, se impone requerimiento a la señora María del Pilar Cema para que proceda a constituir apoderado judicial, necesario para su representación en esta causa, de conformidad a la cuantía y naturaleza del asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2015 00897 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b4eb4ac1b831007c9a3cd846e8208eaf4dd8e396a1341ae83a33923e498677**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

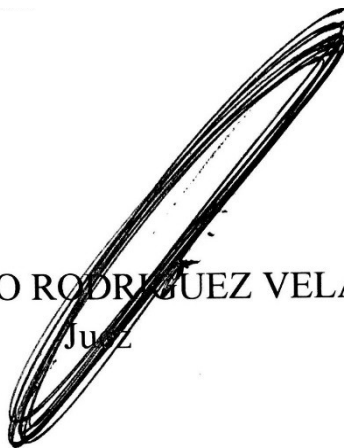
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 01459 00**
(Cdo. partición adicional)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que Luz Ángela Roa Valero, a través de apoderada judicial, coadyuvó la petición de partición adicional incoada por Clara Sofía Roa Valero.

Así, atendiendo que los señores Elizabeth Roa Guzmán, Catalina Roa Guzmán y Elquin Andrés Roa Parra, a través de apoderada judicial, formularon objeción a la solicitud de partición adicional y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 518 del c.g.p., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p., se fija la hora de las **2:15 p.m. de 2 de octubre de 2023**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01459 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a606ffc7a5e7095f3d1619ab4ab1386663e4c9c02310d45032e6b51cb48b9fa4**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2017 00172** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la rendición de cuentas y los datos de ubicación de la persona con discapacidad presentados por la guardadora principal Lidia Omaira Martínez Guasca, así como las comunicaciones provenientes de la Secretaría de Integración Social y Personería de Bogotá. Por tanto, pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).
2. En atención a comunicación proveniente de la Secretaría de Integración Social, a través de la cual informó que se fijó el 5 de junio de 2023 para la realización del informe de valoración de apoyos, es del caso imponerle requerimiento a dicha entidad para que, en el término de diez (10) días, se sirva allegar las resultas del dictamen ordenado. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*)
3. Imponer requerimiento a la Trabajadora Social del Juzgado para que, dentro del término de treinta (30) días, allegue el informe requerido en el numeral 4° del auto de 17 de marzo de 2023.
4. En atención a renuncia presentada por Lidia Omaira Martínez Guasca al cargo de guardadora principal, se le hace saber que, de conformidad a las disposiciones establecidas en la ley 1996 de 2019, todos los procesos donde se profirieron sentencias de interdicción deberán ser revisados para determinar si la persona con discapacidad requiere la designación, o no, de apoyos, caso en

el cual se analizarán y determinarán las personas idóneas para tal efecto. Por lo que no se atenderá tal petición y deberá la solicitante estarse a lo que resultare probado en curso de las diligencias.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00172 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a74cbae793a6efa1f956c2957c4ed5c230167682a004ac8ce089de5cb234a37**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

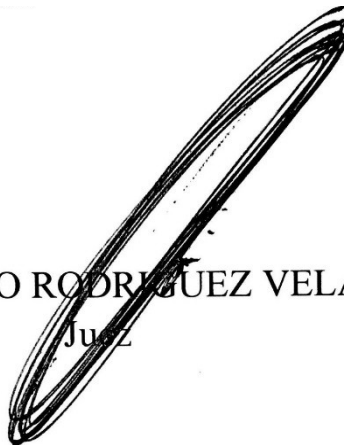
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00237 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por la demandante, en nombre propio, a través del cual solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones (c.g.p., art. 314). Sin embargo, como la naturaleza del presente asunto impide la actuación en causa propia sin acreditar la condición de abogado, es del caso imponer requerimiento a la demandante Dora Luz Beltrán Escobar para que, en el término de treinta (30) días, so pena de negar la solicitud de desistimiento incoada, acredite su derecho de postulación y allegue tal petición a través de apoderado judicial o con su coadyuvancia.

Al margen de lo anterior, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Cárdenas Gutiérrez toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 76 del c.g.p. para tal efecto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00237 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1e7f11c68547ccbecfe0fafa7342a045189ccbf861a6213e7eb4926bac5f32**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00593** 00

En atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2023 (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00593 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5066b4f9d3d3fd297b316d0427718f390b51ca7a3487d5b9d125708cbb3e1e96**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00638 00**
(Cuaderno principal)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo de curadora *ad litem* por parte de la abogada Diane Patricia, quien fue designada en representación de Alejandro Acosta Obando, Lilia Pinzón De Trujillo o Lilia Trujillo, Miguel Aníbal y Brian Trujillo Pinzón, así como Lilia Pinzón Contreras. Sin embargo, se advierte que no se atenderá la contestación a la demanda que efectuó, como quiera que el presente asunto es netamente liquidatorio, lo que implica que los sujetos procesales intervienen únicamente para los fines previstos en los artículos 490 y ss., lo que igualmente se predica de las “*excepciones previas*” propuestas por la prenombrada, cuanto más, si se tiene en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del c.g.p.

Al margen de lo anterior y ante la renuencia evidenciada en torno al cumplimiento de lo dispuesto en auto del 6 de agosto de 2019, numeral 4° de aquel proferido el 30 de agosto de 2021, numeral 3° de la providencia de 5 de octubre de 2022 e inciso 2° del auto adiado 23 de febrero de 2023, es del caso imponer requerimiento a los interesados en la mortuoria para que procedan en tal sentido, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00638 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b375c31c86aa6609b9202ab3ff2fdb3d2acd203f20b3b8f679a9a9e2c59e7**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00638 00**
(Cdo. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente de la empresa Paisaje Urbano S.A.S., y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

No obstante, de la revisión del contenido de dicha comunicación, es menester advertir que este Juzgado no interviene en ninguna medida en los aspectos relativos a la autonomía contractual de los sujetos procesales, luego entonces, cualquier inconformidad, desacuerdo o litigio que se genere con ocasión al contrato celebrado con dicha persona jurídica, deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad correspondiente.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f185d4690bef41135d4e1b78efe58db1ed4244e9c3b8e7d6d3a534ef515b24a**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 **2019 00638 00**
(Nulidad de testamento e indignidad sucesoral)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora, con destino a la demandada Melba Myriam Esperanza Obando Pinzón, en cuya certificación expedida por la empresa AM Mensajes se dejó constancia que *“el mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido (...) dentro del proceso de la referencia, **no pudo ser recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda** o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales”* (se subraya y resalta), por lo que no se obtuvo acuse de recibido.

En consecuencia, y en atención a petición incoada por el apoderado judicial del extremo demandante, se ordena emplazar a la demandada Melba Myriam Esperanza Obando Pinzón cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).

2. Agregar al plenario la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados Lilia Pinzón de Trujillo o Lilia Trujillo, Miguel Aníbal Trujillo Pinzón y Brian Trujillo Pinzón. En tal sentido, como quiera que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido la pasiva a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, sería del caso proceder a designar curador *ad litem* para su representación, no obstante, previo a disponer lo procedente y por economía procesal, se estará a la espera de las resultas de lo ordenado en el numeral 1° de la presente providencia.

3. Tener aceptado el cargo de curadora *ad litem* en representación de los herederos indeterminados de la causante Alicia Pinzón Contreras por parte de

la abogada Jennifer Sánchez Bustos, quien, en el término de traslado, guardó silencio.

4. Imponer requerimiento al apoderado judicial del demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar a los restantes demandados, atendiendo que en el numeral 3° del auto adiado 24 de junio de 2022, a través del cual se admitió la presente demanda, se ordenó su notificación personal.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18372fe170368d5609a0dab8a9d328deeb15cab13bb001e6af0495a59332383c**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 **2019 00638 00**
(Reforma a la demanda de nulidad de testamento e indignidad sucesoral)

Como la reforma de la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la reforma de la demanda verbal de nulidad de testamento e indignidad sucesoral, instaurada por Jairo Hernán Obando Pinzón, José Manuel Obando Pinzón y Germán Antonio Pinzón Montejo [este último en nombre propio y como cesionario de Manuel Ricardo Pinzón Montejo y Carlos Ernesto Pinzón Montejo], contra Lucien Constanza Peña Pinzón, Blanca Aurora Pinzón de Peña, Luz Ángela Peña Pinzón, Sandra Patricia Peña Pinzón, Gloria Pinzón de Arrieta, Alejandro Acosta Obando, Melba Myriam Esperanza Obando Pinzón, Lilia Pinzón de Trujillo y/o Lilia Trujillo [citado así en el testamento], Miguel Aníbal Trujillo Pinzón, Brian Trujillo Pinzón y herederos indeterminados de Alicia Pinzón Contreras.

2. Correr traslado a las demandadas Luz Ángela y Sandra Patricia Peña Pinzón, así como la curadora *ad litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados de Alicia Pinzón Contreras, por la mitad del término inicial, es decir, por diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 93, núm. 4º, *ib.*). Secretaría ponga inmediatamente a disposición del demandado el escrito de reforma de la demanda, y contrólense términos.

3. Notificar personalmente a los restantes demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágaseles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, como quiera que, respecto del inmueble identificado con matrícula 50N-20147685, ya se dictó orden cautelar en el proceso de sucesión primigenio (auto de 6 de agosto de 2019), y frente a aquellas innominadas, se advierte que lo solicitado indefectiblemente debe decidirse en la sentencia que ponga fin a la instancia, donde, luego de practicadas la totalidad de pruebas allegadas al plenario, y solo en caso de acceder a las pretensiones incoadas, se determinará si hay lugar o no a las restituciones solicitadas, no así en esta etapa procesal.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534915155f733b19a4062d3d54f9867dc6fc445a204547238f1051b850ff9269**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00451** 00

Para los fines legales pertinentes y en atención a informe secretarial que antecede, es del caso imponer requerimiento al demandado Diego Fernando Sánchez Vargas para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la parte resolutive de la audiencia realizada el 1° de febrero de 2022, esto es, para que *“a más tardar en seis (6) meses allegue el informe final del proceso terapéutico al que se ha comprometido asistir en la presente audiencia”*. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00451** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d15932dcdb2d443fd9bd268937b6467fd4fb1e4588827f9b20bef561cc8092**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

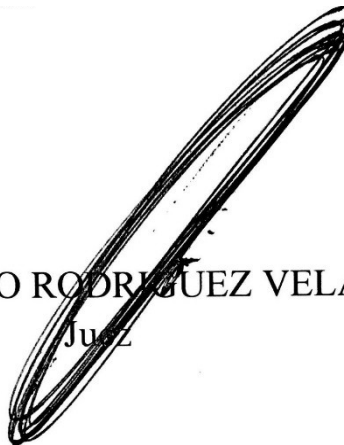
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00200 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, a través de la cual informó que se *“puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión”* del causante Jorge Emiliano Torroledo Prieto (arch. No. 77, exp. digital). Por tanto, póngase en conocimiento de las interesadas, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

En consecuencia, como se encuentra cumplido el requerimiento efectuado en auto de 31 de marzo de 2023, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., se ordena correr traslado del trabajo de partición presentado por las abogadas Nohora Inés Castro de Riaño y Sonia Gómez Cortés a los interesados por el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que consideren oportuno.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00200 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677bb31804df785cc34de8b8acaa84c5c669ba20c790eff5dea8a37ea683a188**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00517 00

En atención a la solicitud y los soportes allegados por la abogada Sheiry Carolina Garnica Gutiérrez, se le releva del cargo de curadora *ad litem* en representación de los herederos indeterminados de la causante Jacqueline Hueso Vega. En su lugar, se designa al abogado **Francisco De Paula Manotas López**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73'100.673, y la tarjeta profesional número 60.645 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida 1º Santander No. 43-18, apto 1401, Barrio El Cabrero de Cartagena, teléfono 3008029684, y/o en la dirección de correo electrónico o canal digital franciscodepaulaml@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el expediente, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00517 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecc7b7b89b140dd9f9ed5af22a458d982abe1e7c13df17147a0b30e686c5f35**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00645** 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la nota devolutiva allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Al margen de lo anterior, y atendiendo que en auto de 29 de marzo de 2023 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, es del caso ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios a las entidades que legalmente corresponda para su diligenciamiento por la parte interesada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00645 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cd3c6b0db59e89bd4f37ee912b442ff1b81e0a2febc7eddd9f35bf5d83b055**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00005 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que la demandada Patricia del Rosario Albarracín Celis se tuvo por notificada por conducta concluyente en auto de 15 de marzo de 2023, en cuyo término de traslado guardó silencio.

Así, en atención a lo dispuesto en el inciso final de la citada providencia, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados del causante Luis Enrique Albarracín Guerrero, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00005 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900277e866df92b4f91e226caba20242e5e7da7505720ac8c6d8301bd7493ad1**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00253 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. De la revisión integral del expediente, se advierte que el 22 de marzo de 2023 se profirieron dos decisiones contradictorias, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., es del caso realizar un control de legalidad a la actuación para apartarse de los efectos legales de aquella providencia obrante en archivo No. 10 del expediente digitalizado, y por tanto, aquella que surte efectos para el presente asunto es únicamente la que se encuentra en el archivo No. 11 *ibidem*.

2. Tener por cumplido el requerimiento efectuado en autos de 11 de noviembre de 2022 y 22 de marzo de 2023. En consecuencia, se tiene por notificados personalmente a los demandados José Eduardo, Dany Alberto y Diana Paola Salazar Carvajal del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad a las previsiones de la ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término de traslado, guardaron silencio.

3. En atención a solicitud y soportes allegados por la abogada Sandra Milena Cortes Ramírez, se le releva del cargo de curadora *ad litem* en representación de los herederos indeterminados de la causante María Aurora Carvajal Olmos. En su lugar, se designa a la abogada **Diana Marcela Cascavita Morantes**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019'096.023, y la tarjeta profesional número 321.020 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Diagonal 5 No. 2-36 de Chipaque, Cund., teléfono 3222798275, y/o en la dirección de correo electrónico dianamorantes10@gmail.com. Comuníquesele

su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase el expediente a disposición de la abogada, y contrólense términos.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00253 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4323af3309bb449467159bf814dc044774b46f577b5306827a20abcdc357f7ff**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00268 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en auto de 17 de marzo de 2023, relacionado con la información de los parientes más cercanos del NNA. En consecuencia, para continuar el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 31 de agosto de 2023**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 579 del c.g.p., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022. Vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del c.g.p., **se decretan** las siguientes pruebas:

I. Pedidas por la solicitante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

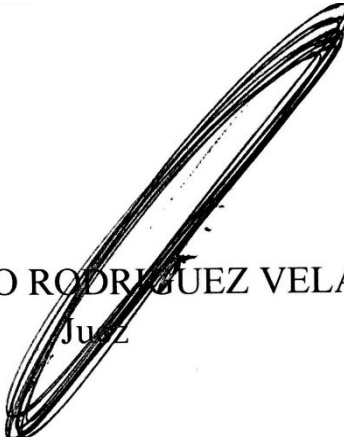
II. De oficio

a) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración a la señora Lida Leonor Martínez Yanez, abuela materna del menor. Para tal efecto, cítese a la

testigo conforme a la información relacionada por la demandante, quien igualmente deberá procurar la asistencia de la audiencia virtual.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio a la solicitante Yerlith Judith Zabala Martínez.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00268 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e7e101ae37cd566d34a78fc8a23670a6dfb8b4963e23d915a8cf7110ef58b0**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00285 00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 15 de noviembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro de la presente causa, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases previstas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 392 del c.g.p., **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

c) Declaración de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

d) Carga dinámica de la prueba. Se ordena no como requerimiento a la demandada sino como solicitud al señor pagador del empleador del demandado, en el entendido que se trata de información personal de carácter reservado y su obtención se realiza a través de orden judicial. De esa manera, se ordena librar oficio al pagador de la Policía Nacional para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar el tipo de vinculación que tiene el demandado Luis Dilmer González Ramírez (C.C. No. 11'524.378) con dicha entidad, fecha de ingreso al servicio, cargo y rango en que actualmente se

desempeña y certificación de salarios percibidos mensualmente, incluyendo bonificaciones y/o primas sean legales o extralegales. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios. Se niegan los solicitados, dada la falta de cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 212 del c.g.p.

III. De oficio

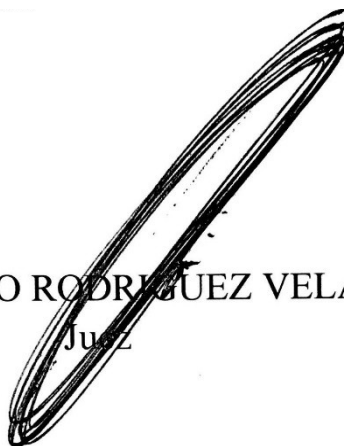
a) Requerimiento. Se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de diez (10) días, enliste las necesidades de la NNA, indicando detalladamente el concepto y el pago de cada *ítem* que compone la obligación alimentaria (mercado de víveres, salud, aseo, educación, recreación, etc.), y así mismo, adjuntando las documentales en que soporta la pretensión alimentaria.

Por último, y en atención a lo solicitado por la demandante, y de cara al informe de títulos adosado al plenario, se ordena la entrega y pago a su favor de los títulos de depósito judicial que obren por cuenta de este proceso y a ordenes del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 4° del auto de 24 de agosto de 2022, por virtud del cual se admitió la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00285 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa12f1af05bfe167e5a0ab0a43e8de2826d4011b42e7d892036ff7029911a49**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00364 00**

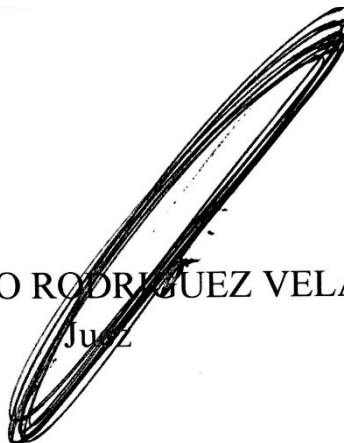
Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 1° de diciembre de 2022 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de posibles embargos de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00364 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f9dffd760f0a9fa56ac7061db12c0e751a78ca229c57cbcd6f30cabf7a8884**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00501 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en auto de 19 de abril de 2023. En consecuencia, se tiene por notificada personalmente a la demandada Aida Cristina Sierra Nava del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la parte actora acorde con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, para llevar a cabo la práctica de la **prueba de ADN** decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y dada la necesidad que esta impone en tanto que su resultado permite establecer con certeza la impugnación de paternidad demandada, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 4 de octubre de 2023**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00501 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f5eb096073d619398663bdd621e2a85701fc5f9de7b79f5333b4d7a1166d6f**

Documento generado en 19/07/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00516 00**

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos el acto de notificación efectuado por la parte demandante. Sin embargo, aunque con dicha gestión fue allegada la certificación de entrega exitosa, no es posible reconocerle efectos procesales, toda vez que se dejó de cumplir de manera cabal con lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues no se remitió el correo con la demanda, los anexos y la providencia a notificar (art. 8°, *ib.*), sino que únicamente enviado al demandado un archivo denominado “*Notificación XI*”, sin que este hubiere sido allegado al plenario ni se detallare su contenido. De ahí que sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el acto de notificación, resulta inviable darle validez.

Por tanto, se le impone requerimiento a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación a la pasiva en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00516 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef14fa46aed7605a6d0646d14f5ed9794b57a7158308a586eae0817f2286eb8b**

Documento generado en 19/07/2023 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00692 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Carlos Eduardo Hernández Forero del auto admisorio de la demanda, de conformidad al acto de notificación efectuado por la parte actora según las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **12:00 m. de 19 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00692 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225db150e84232e589ec109471e0f2249fef8d774d305fe5586de1239900fbc3**

Documento generado en 19/07/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00744 00**

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos las respuestas emitidas por los bancos Santander, Davivienda, Caja Social, Colpatria, Falabella, Popular y AV Villas, así como aquellas provenientes de Migración Colombia y la central de riesgo CIFIN. Por tanto, pónganse en conocimiento de la interesada, para lo que consideren oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, acreditado el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, se impone requerimiento a la parte actora, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al ejecutado, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas fijadas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00744 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960640aef7ba6f187cef51669239eab867dff5dc17c967e012fb696c6a23e00**

Documento generado en 19/07/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00038 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por cumplido el requerimiento efectuado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, ante memorial allegado por la parte demandante, por virtud del cual manifestó su desconocimiento, bajo juramento, de la existencia parientes maternos de la NNA.
2. Agregar al expediente digital la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes y/o familia extensa de la NNA E.S.J.R.
3. Tener por notificada personalmente a la señora Yamile Andrea Rincón Mesa del auto admisorio de la demanda, conforme al acta secretarial suscrita el 23 de marzo de 2023 (arch. 11 exp. dig.), demandada que oportunamente otorgó poder al abogado Miguel Ángel Mena Torres, a quien se le reconoce para actuar como su apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Declarar inadmisible la contestación de la demanda de privación de patria potestad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 y 96 del c.g.p., para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el escrito con el lleno de las exigencias establecidas en los numerales 1° a 5° del artículo 96 del c.g.p., toda vez que se presentó escrito separado con proposición de excepciones cuya denominación no se realizó (merito o previas), precisando que ello es propio de aquellas previas según lo previsto en los artículos 100 y ss. *ibidem*, las cuales resultan taxativas (no correspondiendo a las invocadas), por tanto, de pretender invocar excepciones de mérito o fondo, deberá incluirse como acápite dentro de la contestación de la demanda según lo establece el numeral 3° del precitado artículo 96, o en su defecto, de invocar defensas previas, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 *ib.*

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

5. Agregar al plenario la solicitud incoada por la Delegada del Ministerio Público adscrita al Juzgado (arch. 10 exp. dig.), donde indicó que “*en el acápite de pruebas de la demanda se relaciona boleta citación del ICBF y un derecho de petición del ICBF, pero los mismos no se encuentran en los anexos*”, y para resolver, previo a librar el oficio allí pedido, es del caso requerir al demandante para que, en el término de diez (10) días, allegue tales documentos echados de menos o, en su defecto, realice las manifestaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00038 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f45c7bf8a585393c25ed77e958cd1ed899212c803c2ccb0406eb1a3f15bd9e3

Documento generado en 19/07/2023 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00058 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Esperanza Quitian Barajas del auto admisorio de la demanda, según el acto de notificación efectuado por la parte demandante –con apego a las previsiones establecidas en la ley 2213 de 2022-, quien oportunamente solicitó la designación de abogado en amparo de pobreza ante la falta de recursos para sufragar defensa de confianza.

De esa manera, como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le concede amparo de pobreza a la prenombrada demandada, y por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Además, para su representación se le designa como abogado en amparo de pobreza a **María Paula Sarmiento Barreto**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010'235.678, y la tarjeta profesional número 383.722 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 37-B No. 16-37 Sur de Bogotá, teléfono 3057731957, y/o en la dirección de correo electrónico mariasamientoabogada@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el expediente por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00058 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ab22e151b9fb692a23f3daa82b8c5f090232a4e6757218f554fff4be1a85bf**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **1994 04180 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Alberto González Toloza para actuar como apoderado judicial de la demandada María Esperanza Savio Pascagaza en los términos y para los fines del poder conferido.

Así y para definir de fondo la petición incoada por el prenombrado profesional en derecho, es del caso ordenar a secretaría que proceda a desarchivar el asunto de la referencia y digitalizarlo en debida forma. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1994 04180 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61472e7095f2f9250b7c031e9ff173d93d460c7b41eac3521109bfa83742ab0**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>